

**Expediente:** 50/2017

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se establecen los criterios de uso y expresión gráfica de las denominaciones de los núcleos de población de Navarra.

**Dictamen:** 3/2018, de 5 de febrero.

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 5 de febrero de 2018,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El 14 de diciembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba la emisión del dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen los criterios de uso y de expresión gráfica de las denominaciones de los núcleos de población de Navarra (en lo sucesivo, el Proyecto), que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2017.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido a este Consejo de Navarra resultan las siguientes actuaciones:

1. El 27 de febrero de 2017, el Director Gerente de Euskarabidea-Instituto Navarro del Euskera elabora un informe para la formulación de una consulta pública previa a la elaboración de un proyecto de Decreto Foral relativo a la regulación del uso y la expresión gráfica de las denominaciones oficiales bilingües de los núcleos de población de Navarra. El citado informe, que tenía como finalidad dar cumplimiento a la previsión establecida por el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), hacía referencia al artículo 8 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence (actualmente denominada Ley Foral del Euskera, conforme a la redacción dada por la Ley Foral 9/2017, de 27 de junio; en adelante, LFE), que establece las reglas para la denominación oficial en castellano y en euskera de los topónimos de la Comunidad Foral dependiendo de su ubicación, a la vez que atribuye al Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, la denominación de los nombres oficiales de los territorios, de los núcleos de población y de las vías interurbanas; denominaciones que serán las legales, a todos los efectos, dentro del territorio de Navarra.

El informe indica que mediante el Decreto Foral 270/1991, de 12 de septiembre, se reguló el uso por los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de las diferentes denominaciones oficiales aprobadas por el Gobierno de Navarra, al amparo de la entonces vigente Ley Foral del Vascuence. En el transcurso de los años el uso de tales denominaciones, así como de los signos gráficos de rotulación y señalización viaria, han seguido las diferentes normas dictadas al efecto, y recuerda que el Instituto Geográfico Nacional publicó las “Directrices toponímicas de uso internacional para editores de mapas y otras publicaciones” siendo necesario cumplir con tales directrices. Por otra parte, el informe se refiere al artículo 7.2 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias que propugna la eliminación de cualquier medida que pueda desalentar o poner en peligro el mantenimiento o desarrollo de las lenguas regionales minoritarias, y a su artículo 10 que propugna el empleo o adopción y, en el caso de que proceda, el uso conjunto con la denominación de las formas

tradicionales y correctas de los topónimos en las lenguas regionales y minoritarias.

Por último, el informe indica que la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, recomienda el uso de nombres geográficos con denominaciones normalizadas en euskera en las publicaciones oficiales editadas en dicha lengua, siendo necesaria la elaboración de un Decreto Foral que recoja esos objetivos y recomendaciones y que regule las actuaciones administrativas de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El anterior documento se puso a disposición de quienes pudieran estar interesados mediante su publicación en el Portal de Gobierno Abierto de Navarra durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 21 de marzo de 2017, sin que se hubieran formulado sugerencias u observaciones.

3. Mediante Orden Foral 5/2017, de 3 de marzo, de la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales, se inició el procedimiento de elaboración de la norma objeto de dictamen, designando al Servicio de Planificación y Promoción del Euskera de Euskarabidea-Instituto Navarro del Euskera como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

4. El 4 de abril de 2017 el Director Gerente de Euskarabidea-Instituto Navarro del Euskera elabora la memoria justificativa indicando que ante la existencia de diferentes denominaciones oficiales en castellano y en euskera, así como de diversas grafías a la hora de utilizarlas, se ha detectado la necesidad de regular el empleo de tales denominaciones y de los signos gráficos y ortográficos que se emplean en la rotulación y señalización viaria. Añade que, como resultado de la aplicación de la LFE, existen denominaciones oficiales simples o únicas y otras denominaciones oficiales bilingües y que, en este contexto, se pretende establecer unos criterios adecuados que rijan el uso de la toponimia oficial de Navarra y el uso de signos gráficos, adquiriendo y garantizando uniformidad a la hora de ser utilizados por cualquier Administración Pública o persona. En la memoria justificativa se reiteran las referencias a la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, a la LFE y a las Directrices establecidas por el Instituto Geográfico Nacional, para concluir señalando que el Proyecto

pretende establecer los criterios para un uso correcto y adecuado de los topónimos y de los signos gráficos garantizando la deseable correspondencia entre las denominaciones recogidas en los registros oficiales y las utilizadas en cualquier otro contexto.

5. Obra en el expediente informe final sobre el proceso de información y participación pública en la elaboración de la norma, suscrito por el Director Gerente de Euskarabidea-Instituto Navarro del Euskera el 15 de mayo de 2017, en el que se indica que, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el Proyecto fue sometido a información y participación pública mediante su publicación en el Portal de Gobierno Abierto de Navarra desde el 12 de abril al 8 de mayo de 2017, sin que en dicho trámite se hubieran formulado aportaciones o sugerencias.

6. El Proyecto fue remitido, en el mes de mayo de 2017, a los diferentes departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra habiéndose formulado sugerencias o aportaciones por parte del Instituto de Estadística de Navarra sobre el contenido de la disposición adicional segunda relativa al “registro de referencia para todas las unidades administrativas”, dando lugar a la redacción del texto definitivo que contiene el Proyecto.

7. El 4 de julio de 2017 el Consejo Navarro del Euskera/Euskararen Nafar Kontseilua informó por unanimidad de forma favorable el Proyecto, según consta en certificación expedida por su secretaria.

8. El 5 de octubre de 2017 el Proyecto fue igualmente informado de forma favorable por la Comisión Foral de Régimen Local, según se deriva del certificado expedido por la secretaria de dicho órgano.

9. El 11 de octubre de 2017 el Director Gerente de Euskarabidea-Instituto Navarro del Euskera suscribe las memorias normativa, organizativa, económica, el estudio de cargas administrativas y el informe de evaluación de impacto por razón de género.

La memoria normativa, tras hacer referencia a la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP) que regula la potestad reglamentaria, invoca la regulación que el artículo 8 de la LFE establece sobre la determinación de los topónimos de la Comunidad Foral de Navarra y las Directrices establecidas por el Instituto Geográfico Nacional y la necesidad de establecer los criterios de uso y de expresión gráfica de las denominaciones oficiales bilingües de los núcleos de población. Señala que el Proyecto se compone de una exposición de motivos, cinco artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La memoria organizativa explica que la aprobación del Proyecto no implica modificación de la estructura orgánica ni alteración de las funciones que integran las distintas unidades que componen la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La memoria económica señala que la norma lo que pretende es establecer y unificar criterios que rijan el uso de la toponimia oficial de Navarra y el uso de los signos gráficos garantizando la uniformidad, la transparencia y la simplificación administrativa, por lo que “no implica la asunción de nuevos gastos y estos se podrán adecuar a la situación económica y presupuestaria de cada ejercicio. Tal y como recoge su disposición transitoria única, lo establecido en este Decreto Foral se aplicará en la rotulación de la nueva señalización, y la adecuación de la existente se realizará mediante la sustitución periódica por razones de conservación, mantenimiento o renovación”.

En el estudio de cargas administrativas, que se fundamenta en el cumplimiento del mandato recogido en el artículo 9 de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, se indica que el Proyecto no supone el establecimiento de ninguna carga administrativa, ya que se limita a establecer los criterios para el uso adecuado de las denominaciones oficiales bilingües de los núcleos de población y los signos gráficos empleados en su escritura.

Por último, el informe de evaluación de impacto por razón de género considera que la norma, dado su objeto y contenido, no tiene impacto sobre la igualdad, ya que la materia regulada no incide en la posición personal y social de mujeres y hombres y, en consecuencia, no afecta al logro de la igualdad efectiva. Además, añade, conforme a lo establecido por la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, que el lenguaje utilizado es acorde con el principio de igualdad y no utiliza términos que puedan ser discriminatorios.

10. El Proyecto fue informado, el 24 de noviembre de 2017, por el Secretario General Técnico del Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales, indicando que tanto el procedimiento de elaboración de la norma como su contenido, se adecúa al ordenamiento jurídico vigente.

11. El Proyecto fue examinado por la Comisión de Coordinación el 27 de noviembre de 2017, y el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2017, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la petición de emisión del preceptivo informe del Consejo de Navarra.

### **I.3ª. El Proyecto de Decreto Foral**

El Proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, cinco artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos viene a recordar, en línea con el contenido de las memorias justificativa y normativa, que la LFE en su artículo 8 establece los criterios y procedimientos para el establecimiento y denominación de los topónimos de la Comunidad Foral y de los nombres oficiales de los territorios, núcleos de población y de las vías interurbanas y añade que el Decreto Foral 270/1991, de 12 de septiembre, que viene regulando las denominaciones oficiales aprobadas por el Gobierno de Navarra, debe adaptarse por el transcurso del tiempo y por la necesidad de adecuar los signos gráficos en la rotulación y señalización viaria, teniendo en cuenta las “Directrices toponímicas de uso internacional para editores de mapas y otras

publicaciones”, formuladas por el Instituto Geográfico Nacional en 2011, en cumplimiento de la resolución 4 de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Normalización de Nombres Geográficos.

Por último, la exposición de motivos indica que es conveniente regular el uso de los nombres geográficos con denominaciones normalizadas en euskera, atendiendo al compromiso recogido en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y a las recomendaciones realizadas por la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia.

En cuanto a la regulación normativa, el artículo 1 regula el objeto de la norma, el artículo 2 se refiere a las denominaciones oficiales de los núcleos de población, el artículo 3 regula el uso de las denominaciones oficiales, en el artículo 4 se fijan los criterios para el uso de las denominaciones bilingües y, en el artículo 5, el uso de los signos gráficos.

El Proyecto se completa con tres disposiciones adicionales, una transitoria, otra derogatoria y dos finales. La disposición adicional primera regula el registro de referencia para todas las unidades administrativas, la segunda establece las normas ortográficas y la tercera se refiere a las denominaciones normalizadas en euskera. Por su parte la disposición transitoria se refiere a la aplicación de las medidas contenidas en el Decreto Foral, la disposición derogatoria se encarga de la derogación normativa que conllevará la aprobación del Proyecto, y las disposiciones finales regulan el desarrollo normativo (la primera) y la entrada en vigor (la segunda).

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta regula los criterios de uso y de expresión gráfica de las denominaciones de los núcleos de población de Navarra en desarrollo de las previsiones establecidas por el artículo 8 de la LFE que establece las reglas para la denominación oficial, en castellano y euskera, de los topónimos de la Comunidad Foral, así como de los nombres oficiales de los territorios, núcleos de población y vías

interurbanas, previo informe de la Real Academia de la lengua Vasca-Euskaltzaindia.

En consecuencia, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.g) de la LFCN, al tratarse de un proyecto de disposición de carácter general que se dicta en ejecución y desarrollo de la LFE, cuya disposición final primera faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo y aplicación.

## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFGNP regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro. De acuerdo con su artículo 58.2, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que la sustenten. En el presente caso, el Proyecto dispone de la justificación legalmente exigible tanto por la existencia de la exposición de motivos, como por las memorias justificativa y normativa incorporadas al expediente.

Siguiendo los trámites fijados por la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada, tras un primer proceso de consulta pública realizado al amparo de lo establecido en el artículo 133.1 de la LPACAP, comenzó mediante Orden Foral de la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales designando al Servicio de Planificación y Promoción del Euskera del Instituto Navarro del Euskera-Euskarabidea, como órgano responsable de su elaboración y tramitación. Además de las memorias justificativa y normativa ya aludidas, al Proyecto le acompañan las memorias organizativa y económica, así como un informe sobre cargas administrativas y otro informe en el que se analiza el impacto por razón de género de la norma propuesta, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP. El Proyecto normativo fue objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto de Navarra. Igualmente el Proyecto fue informado favorablemente por el Consejo Navarro del Euskera-Euskararen Nafar Kontseilua y por la Comisión Foral de Régimen Local en su condición



de órganos consultivos en las materias relacionadas con el euskera y la administración local.

Tras el informe de legalidad realizado por el Secretario General Técnico del Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales el Proyecto, que previamente había sido remitido a los diferentes departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, fue examinado por la Comisión de Coordinación y tomado en consideración por el Gobierno de Navarra a efectos de la solicitud del presente dictamen.

De todo ello se deriva que el proyecto de Decreto Foral sometido a consulta se ha tramitado de acuerdo con la normativa que le es de aplicación.

### **II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral de Navarra, habilitación y rango de la norma**

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 9, (en lo sucesivo, LORAFNA) establece que el castellano es la lengua oficial de Navarra y que el vascuence también tendrá carácter oficial en las zonas vascoparlantes que se determinen por ley foral; ley foral que igualmente regulará su uso y ordenación de su enseñanza en el marco de la legislación general del Estado.

Como venimos indicando, el artículo 8 de la LFE establece, en su apartado 1, que los topónimos de la Comunidad Foral de Navarra tendrán denominación oficial en castellano y en euskera de conformidad con las siguientes normas:

- “a) En la zona vascófona, la denominación oficial será en euskera, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas.
- b) En las zonas mixta y no vascófona, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para las expresadas en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en euskera, en cuyo caso se utilizarán ambas”.

El apartado 2 del citado artículo 8 de la LFE señala que corresponde al Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, determinar los topónimos de la Comunidad Foral de Navarra, así como los nombres oficiales de los territorios, núcleos de población y de las vías interurbanas, debiendo dar cuenta al Parlamento. Por su parte, el apartado 3, establece que esas denominaciones serán las legales, a todos los efectos, dentro del territorio de Navarra y que la rotulación deberá ser acorde con ellas, facultando al Gobierno de Navarra para reglamentar la normalización de la rotulación pública con respeto a las normas internacionales que el Estado haya asumido.

En desarrollo de tales previsiones el Gobierno de Navarra dictó el Decreto Foral 270/1991, de 12 de septiembre, regulando el uso por los órganos de las Administraciones de la Comunidad Foral de las diferentes denominaciones oficiales, estableciendo que en las actuaciones administrativas que se redactasen en castellano, la denominación a utilizar, de las dos oficiales, sería la que correspondiese a esa lengua y, en las actuaciones administrativas, redactadas en euskara, la denominación a utilizar sería la correspondiente a esa lengua.

El Proyecto sometido a consulta, que mantiene como fundamento esencial el artículo 8 de la LFE, pretende, según establece su exposición de motivos, incorporar las directrices toponímicas de uso internacional establecidas por el Instituto Geográfico Nacional en cumplimiento de la resolución 4 de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Normalización de Nombres Geográficos y atender al compromiso recogido en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de fomentar el empleo o la adopción; y, en el caso de que proceda, de las formas tradicionales y correctas de los topónimos en las lenguas regionales o minoritarias.

Por lo tanto, el Proyecto se dicta en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 8 de la LFE, en el ejercicio de la competencia de Navarra en la regulación y utilización de sus lenguas oficiales. Por su parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función

ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7.12 y 55 de la LFGNP, corresponde al Gobierno de Navarra la aprobación de las disposiciones reglamentarias que adoptarán la forma de Decreto Foral.

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral ahora examinado se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra en el ejercicio de competencias propias de la Comunidad Foral de Navarra, siendo su rango el adecuado.

#### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral**

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar “la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”; “ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público”, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Como venimos indicando, el específico marco normativo que debe servir como referencia fundamental para la comprobación de la legalidad del proyecto de Decreto Foral viene determinado por la regulación establecida por el artículo 8 de la LFE que establece las reglas y el procedimiento para la determinación de las denominaciones oficiales en castellano y euskera que deberán quedar referenciadas en la rotulación.

#### **A) Justificación**

El Proyecto cuenta con una exposición de motivos en la que explica y justifica las razones por las que se propone su aprobación. En concreto, invoca el contenido del artículo 8 de la LFE que regula el procedimiento y criterios para la denominación oficial, en castellano y euskera, de los topónimos de la Comunidad Foral de Navarra y de los nombres oficiales de los territorios, núcleos de población y vías interurbanas, estableciendo que las denominaciones aprobadas por el Gobierno de Navarra serán las legales a todos los efectos y la rotulación, que deberá respetar las normas internacionales que el Estado haya asumido, deberá ser acorde con tales denominaciones.

Con apoyo en tal regulación, que habilita al Gobierno de Navarra para su reglamentación, considera conveniente adaptar la normativa actualmente vigente, contenida en el Decreto Foral 270/1991, incorporando las directrices toponímicas de uso internacional publicadas por el Instituto Geográfico Nacional y las recomendaciones que recoge la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias sobre fomento de tales denominaciones en las lenguas regionales.

En consecuencia, el Proyecto normativo cuenta con la necesaria y preceptiva motivación.

## **B) Análisis del contenido normativo del Proyecto**

El artículo 1 del Proyecto establece el “*objeto*” de la norma: regular los criterios para el uso adecuado por parte de las Administraciones Públicas de Navarra de las denominaciones oficiales bilingües, así como la definición y adecuación de los signos gráficos empleados en su escritura. Su regulación es conforme con el objeto y finalidad de la norma y con el marco normativo que le sirve de referencia.

El artículo 2, “*denominaciones oficiales de los núcleos de población*”, establece que, en atención a su denominación oficial, los nombres de los núcleos de población de Navarra pueden ser únicos o bilingües, entendiendo por únicos los que solamente tienen una denominación oficial en castellano o euskera y bilingües los que tienen denominación oficial en ambas lenguas.

Nada cabe objetar a tal precepto que recoge una realidad contemplada por el artículo 8 de la LFE cuando establece que las denominaciones oficiales pueden ser en castellano y en euskera, siendo en euskera en la zona vascófona, salvo que exista otra denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas y, a la inversa, en las zonas mixta y no vascófona.

En el artículo 3 se regula el *“uso de las denominaciones oficiales”* estableciendo que la rotulación, la señalización viaria y las publicaciones oficiales serán acordes con las denominaciones oficiales de los núcleos de población y que, en materia de señalización, se actuará en concordancia con las normas internacionales asumidas por el Estado. Su regulación es plenamente conforme con el artículo 8 de la LFE y el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 4 establece los *“criterios para el uso de las denominaciones bilingües”* en las actuaciones administrativas, según se utilice un único soporte (sellos, logotipos, rotulación viaria, etc.) o sean redactadas en castellano o en euskera. Así, en el primer supuesto, si el núcleo de población está ubicado en la zona vascófona, en primer lugar se escribirá el nombre en euskera y a continuación la denominación correspondiente al castellano; si el núcleo está situado en la zona mixta o no vascófona, en primer lugar, irá la denominación en castellano y a continuación en euskera quedando, en ambos casos, los nombres separados por una barra (nombre/nombre).

En las actuaciones redactadas en castellano la denominación a utilizar, de las dos oficiales, será la correspondiente a esa lengua y en las redactadas en euskera la denominación a utilizar será la correspondiente a esa lengua, sin perjuicio de que, ambos casos, se puedan utilizar las dos denominaciones oficiales.

La regulación del precepto es conforme con los criterios establecidos por la LFE.

El artículo 5 regula el *“uso de signos gráficos”* que se utilizarán en la expresión escrita de los núcleos de población en aplicación de los criterios

de uso internacional. En concreto, se establece que la barra de separación (/) se utilizará para los núcleos de población con denominación bilingüe y el guión (-) para las denominaciones compuestas. El precepto también establece la regulación para la denominación del núcleo de población en los casos en que vaya acompañado del entorno geográfico. Su contenido es conforme a los criterios internacionales y las directrices toponímicas de uso internacional establecidas por el Instituto Geográfico Nacional en cumplimiento de la resolución IV/4 de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Normalización de los Nombres Geográficos (Ginebra 1982).

La disposición adicional primera regula el “registro de referencia para todas las unidades administrativas” estableciendo que para las entidades locales de Navarra será el Registro de Entidades Locales de Navarra, y para otras entidades de población no recogidas en el registro anterior lo será el Nomenclátor de Navarra del Instituto de Estadística de Navarra, pudiendo los municipios proponer altas y bajas, siendo necesario el informe previo del Gobierno de Navarra.

La disposición adicional segunda fija las “normas ortográficas” estableciendo que para las denominaciones oficiales en castellano serán las establecidas por la Real Academia de la Lengua Española y para las denominaciones en euskera las establecidas por la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia. Su contenido es plenamente ajustado a derecho reconociendo la competencia de cada institución.

La disposición adicional tercera se refiere a las “denominaciones normalizadas en euskera” señalando que “en el caso de las Entidades Locales que no tengan oficializada la denominación expresada en euskera y exista una denominación normativizada por la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, autoridad competente para aprobar normas y fijar criterios en materia lingüística, e institución consultiva oficial del Gobierno de Navarra (artículos 3.3 y 8.2 de la Ley Foral del Euskera), el Gobierno de Navarra, sus órganos autónomos y entidades dependientes podrán hacer uso de dichas denominaciones normalizadas en sus textos y publicaciones en euskera”.

El precepto requiere alguna reflexión. Es cierto que la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es la institución consultiva oficial, a los efectos del establecimiento de las normas lingüísticas y a la que los poderes públicos deben solicitar cuantos informes o dictámenes consideren necesarios (artículo 3.3 LFE) siendo, además, entidad consultiva a efectos de la determinación de los topónimos y nombres oficiales de los núcleos de población. Sin embargo, las denominaciones oficiales deben ser aprobadas por el Gobierno de Navarra, tal y como lo establece el artículo 8 de la LFE, bien en castellano o en euskera, o en ambas lenguas. Esas denominaciones oficiales aprobadas por el Gobierno de Navarra son las legales “a todos los efectos” (artículo 8.3 LFE) y, por tanto, las únicas que deberían ser usadas por el Gobierno de Navarra, sus organismos autónomos y entidades dependientes. Desde este punto de vista la redacción de la disposición adicional tercera puede entrar en contradicción con lo establecido por el artículo 8 de la LFE, y con los artículos 2 y 4 del propio proyecto de Decreto Foral.

La disposición transitoria única da pautas para la *“aplicación de las medidas contenidas en el Decreto Foral”*, precisando que la regulación del Proyecto se aplicará a la rotulación de la nueva señalización mediante la sustitución periódica por razones de conservación, mantenimiento o renovación, lo que es conforme al ordenamiento jurídico.

La disposición derogatoria única sobre *“derogación normativa”*, establece la expresa derogación del actual Decreto Foral 270/1991 y la cláusula general de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a su contenido, siendo su contenido plenamente correcto.

Por último, el Proyecto termina con dos disposiciones finales, la primera sobre *“desarrollo normativo”* y la segunda sobre *“entrada en vigor”*, cuyo contenido es plenamente conforme a Derecho.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen los criterios de uso y de expresión gráfica de las

denominaciones de los núcleos de población de Navarra se ajusta al ordenamiento jurídico, con la salvedad de lo establecido en el presente dictamen respecto al contenido de la disposición adicional tercera del Proyecto.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.